



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0242/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0242/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió acceso a una carpeta de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa al acceso de sus derechos ARCO.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: revocar, Negativa, Acceso, Datos Personales, Trámite, Informe, carpeta de investigación, expediente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0242/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0242/2025**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de mayo, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092453825001379**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

A quien corresponda: Por medio de la presente solicito su intervención para poder obtener acceso y copias de Carpeta de Investigación: CI-FMH/MH-1/MH-1/UI-1 S/D/02311/07-2017 de la cual soy el actor y se me han dado un sin número de excusas y pretextos por parte de secretario de acuerdos Lic. Juana García Sánchez como es que la carpeta se encuentra en Archivo Histórico de FGJCDMX y de proceder a su extracción es con orden de Juez. Anexo copias de solicitudes; Esto ocurre en la Alcaldía Miguel Hidalgo Fiscalía de Justicia MH1. En la última ocasión que me presente fue el día 15 de los corrientes informándome el Ministerio Público René Jesús Herrera Jiménez que se encontraban haciendo una búsqueda exhaustiva ya que la CARPETA la reportan como extravió, que en cuanto lo localicen me

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

notificarán. Debó mencionar que dicha solicitud la vengó arrastrando desde septiembre 2024. bien comprendo y se que dicha Carpeta consta de más de 2000 fojas por lo mismo requiero acceso de manera física y presencial y así poder seleccionar fojas de mi incumbencia y solicitar se CERTIFIQUEN.

[...][Sic.]

Mis datos personales:

[...]

[...]

[...]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Modalidad de entrega

Consulta directa.

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó documento en pdf consistente en seis fojas útiles.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El veinte de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante, el oficio **N.º FGJCDMX/D UT/110/3197/2025-05**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción X VIII inciso e, y 27 fracción X , de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 7 0 fracción XIII y 130 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la cual le correspondió el número de folio 092453825001379, le informo que el de 20 de mayo del presente año, se emite el Acuerdo de Prevención, a efecto de que a clare, precise su solicitud.

Lo anterior, para que en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente en el que surta efecto la notificación atienda la prevención, con el apercibimiento de que se tendrá por no presenta da la solicitud si no se atiende.

[Sic.]

III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico. El veintidós de mayo, el solicitante, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, adjunto copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO.

V. Recurso. El diecinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

VENTANILLA .- Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales folio: 092453825001379:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
<i>Solicitud datos personales presente 19/02/2025 con folio 092453825001379 anexo la respuesta es negativa a informacion</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
<i>La negativa a dar me acceso a informacion a carpeta de Investigacion que yo inicio y violento mi derecho a el acceso por transparencia Acceso a mis datos personales</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☐ Anexo _____ hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	

[Sic.]

Asimismo, el particular adjunta en su escrito de interposición la respuesta otorgada por el sujeto obligado:

Por medio del presente, en atención al oficio **CGIT/CA/300/1715-1/2025-05**, así como al diverso **FGJCDMX/110/3227/2025-05**, signado por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se hizo del conocimiento la **Solicitud de Datos Personales**, con número de folio **092453825001379** realizada por [REDACTED] mediante la cual solicitó:

"Se adjunta solicitud en formato pdf " (SIC)

Con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 1, 4, TERCERO transitorio párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 2, 8, 9 y 12 del Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular de esta institución; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Después de realizar un análisis de la solicitud de Datos Personales presentada [REDACTED] a cual consiste en " solicito su intervención para poder tener acceso y copias de la Carpeta de Investigación CI-FMH/MH-1/UI-1S/D/02311/07-2017.... " sic, se le informa que lo solicitado NO corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección a Datos Personales, en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personales sometidos a tratamiento, saber el origen de dicho datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la ley en comento. Derecho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de las Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la

prerrogativa del interesado (titular de los datos personales) a obtener información acerca de sí sus propios datos de carácter personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas en los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener la información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un denominado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese sentido se deduce que, mediante una solicitud de datos personales, **el particular solo puede tener acceso a sus datos personales**, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos de una persona de un tercero, no así requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1., 2 y 25, 26, 27 párrafo primero y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 44 "Derecho de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la protección de Datos Personales en el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de estos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el representante trata sus datos y si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales **y no así a información que se encuentre relacionada con expediente**, archivo electrónico, carpeta de investigación puesto para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en términos del artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que **una solicitud de datos personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita** y se le indica la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien analizadas las disposiciones legales indicadas que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del

particular ya aludido, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de su competencia, proporcionara a sujetos específicos (debidamente identificados), dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende...

Artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Por lo que **se concluye que el requerimiento solicitud del peticionario, corresponde a un trámite que se rige por un procedimiento penal, sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia Código Nacional de Procedimientos Penales**, en razón de ello se informa a la particular, que conforme a lo dispuesto por artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B) Derechos del Imputado, fracción III, tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; y el apartado C (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, entre otros derechos cuenta con el de recibir asesoría jurídica y cuando lo solicite, será informada del desarrollo del procedimiento penal y tener acceso al expediente para conocer el estado o avance de la carpeta de investigación, asimismo los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refieren a los derechos de los querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión del delito, entre los cuales se encuentra el derecho de acceso al expediente para enterarse de su estado.

Por ello, la petición realizada por el peticionario no corresponde a un derecho de Datos Personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.

En base a los anteriormente expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, **por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar el acceso y copias certificadas de una carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional del Procedimientos Penales, Ley Orgánica de esta Fiscalía.**

En virtud de lo antes expuesto se puede apreciar que estamos ante lo señalado en el artículo 53 párrafo tercer, el cual a la letra establece: "artículo 53...En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda

a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Es por ello que se le ha expuesto los motivos por el cual no es la vía para solicitar la información requerida y se le ha informado cual es el procedimiento a seguir, para en su momento pueda obtener la información que requiere.

Así mismo se le indica que a efecto de poder tener acceso a la carpeta de investigación que es de su interés y solicitar copias de la misma, puede presentarse en la **Coordinación Territorial en MH-1, con el Maestro Edgar David Morelos Ramírez, Agente del Ministerio Público Supervisor Responsable de la Coordinación Territorial MH-1** con domicilio en **Av. México Tacuba s/n, Colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México**, en un horario de **09:00 a 14:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, presentando identificación oficial con fotografía y acreditando su interés jurídico,**

De igual manera en caso de considerar necesario derivado de las anomalías que menciona, se le exhorta a acudir a la Oficina del suscrito **Maestro Juan Carlos Díaz Alamilla** Fubicada en Parque Lira y Sóstenes Rocha S/N, Colonia Ampliación Daniel Garza, Alcaldía Miguel Hidalgo en un horario de entre 10:00 y 14:00 horas o de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, para que puedan ser atendidas sus consideraciones.

Lo anterior en cumplimiento a la **garantía de legalidad** prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los Derechos Humanos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

VI. Admisión. El veinticuatro de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción V, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a

su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VIII. Cierre de Instrucción. El dieciocho de julio, esta Ponencia, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido **debidamente** substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que el acto reclamado se notificó el siete de abril del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto reclamado fue notificado el cuatro de junio; por lo que, al tenerse por interpuesto el diecinueve de junio, esto es, al onceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado, por tanto, se **REVOCAR**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
A quien corresponda: Por medio de la presente solicito su intervención para poder obtener acceso y copias de Carpeta de Investigación: CI-FMH/MH-1/MH-1/UI-1 S/D/02311/07-2017 de la cual soy el actor y se me han dado un sin número de excusas y pretextos por parte de secretario de acuerdos Lic. Juana García Sánchez como es que la carpeta se encuentra en Archivo Histórico de FGJCDMX y de proceder a su extracción es con orden de Juez. Anexo copias de solicitudes; Esto ocurre en la Alcaldía Miguel Hidalgo Fiscalía de Justicia MH1. En la última ocasión que me presente fue el día 15 de los corrientes informándome el Ministerio Público René Jesús Herrera Jiménez que se encontraban haciendo una búsqueda exhaustiva ya que la CARPETA la reportan como extravío, que en cuanto lo localicen me notificarán. Debó mencionar que dicha solicitud la vengó arrastrando	El Sujeto Obligado a través del área de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo informo que no es posible otorgar la información solicitada debido a no ser procedente a través de la vía de Datos Personales. Se limitó al hecho de señalar que lo solicitado no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, indicando que el particular solo puede acceder a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con expediente y que una solicitud de Datos Personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita y le indica la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Por la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

desde septiembre 2024. bien comprendo y se que dicha Carpeta consta de más de 2000 fojas por lo mismo requiero acceso de manera física y presencial y así poder seleccionar fojas de mi incumbencia y solicitar se CERTIFIQUEN. [Sic.]		
---	--	--

Al respecto, es importante señalar, que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.

En este contexto, y expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracciones V y X de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Estudio del agravio: La negativa al acceso, de datos personales y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso de datos personales.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. **Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;**
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Ahora bien, es preciso recordar que, en su medio de impugnación, la parte recurrente señaló como agravio **la violación de sus derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracción V** es decir, **la negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;**

La **solicitud** para el ejercicio de los derechos ARCO, consistió en obtener acceso y de copias certificadas de la carpeta de Investigación: CI-FMH/MH-1/MH-1/UI-1 S/D/02311/07-2017.

En **respuesta**, la institución pública informo que no es posible otorgar la información solicitada debido a no ser procedente a través de la vía de Datos Personales, si no que existe una vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** por la negativa al acceso a sus datos personales.

Ahora bien, por parte de la institución pública se puede observar que solo se limitó al hecho de señalar que lo solicitado **no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales**, indicando que el particular solo puede acceder a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con un expediente por lo que señala que solicitud de Datos Personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita, asimismo, le indica que existe una vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se puede observar, la institución pública no dio el trámite adecuado en la solicitud de datos personales, puesto que no solo no fue exhaustivo y no brindo una respuesta fundada y motivada, sino que tampoco señaló y/o acreditó cualquier causal de reserva o precisión a lo solicitado por el particular.

En primer lugar, la institución pública debió localizar la carpeta solicitada agotando una búsqueda exhaustiva a través de todas sus unidades administrativas que fuera competente, y de ser el caso referir la existencia de un trámite o procedimiento específico como lo señala el artículo 52 de la multicitada Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a cinco días, siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

En ese sentido es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el siguiente artículo:

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales **establezcan un trámite o procedimiento específico** para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo. **(Cita textual)**

Así en una segunda hipótesis en el caso de localizar la carpeta de investigación, debió de advertir, **si el documento contenía datos personales que no correspondieran a la persona titular que solicitó información**, en el caso en concreto de tener dichos datos que no correspondiesen a la persona titular, debería

de someter a su comité de transparencia la carpeta de investigación y testar los datos que su comité determine.

Por lo anterior es importante traer a colación el proceso de clasificación de información que señala la Ley de Transparencia, en coordinación con la Ley de Datos Personales de la Ciudad de México, exponiendo lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Así, se entiende como **dato personal** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁵:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;**
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los de identificación.
- Dichos datos son información confidencial que no puede ser proporcionada en esta vía, **toda vez que el titular de esos datos no corresponde con la persona recurrente.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- Así, para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

No obstante, en este caso no se cumplió con la normatividad señalada, ya que la institución pública no invocó ninguna de las hipótesis de clasificación previstas, ni acreditó alguna excepción que justificara la negativa de acceso a los datos personales.

De todo lo expuesto se debe de observar lo dispuesto en la Ley de Datos, que dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como

al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, las personas solicitantes pueden requerir el **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Por todas las razones expuestas se concluye que la institución pública al dar respuesta dejó de observar los principios de exhaustividad y certeza, faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en este apartado, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales de la parte recurrente, gestionándole ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la identidad se le dé acceso y se le haga entrega de las copias certificadas que seleccione de la carpeta de investigación CI-FMH/MH-1/MH-1/UI-1S/D/02311/07-2017.

Asimismo, si el documento contiene datos personales que no correspondieran a la persona titular que solicitó información, deberá de someter a su comité de transparencia la carpeta de investigación y testar los datos que su comité determine, remitiendo el acta de la sesión de comité correspondiente.

De la misma forma con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Datos Personales, **el sujeto obligado deberá hacer entrega de los datos personales solicitados en la modalidad de entrega que fue señalada como preferente**, es decir, copia certificada, **salvo que acredite alguna imposibilidad que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad**, en cuyo caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, previa fundamentación y motivación de dicha actuación.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en

un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Comisionada Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la **fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos**.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.